

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

CIRCULARES

Advertido error en la redacción de la Circular de esta Junta de 17 del corriente, inserta en el "Boletín Oficial" de la provincia del día 21, se rectifica en la forma siguiente:

Procediendo a realizar en el actual mes de octubre las designaciones y sorteos que la vigente ley Electoral prescribe para la renovación de las Juntas municipales del Censo electoral, considera esta Presidencia conveniente recordar los preceptos legales que regulan la materia para que tengan exacto cumplimiento.

Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, que lo son los Jueces municipales, realizarán los nombramientos de Vocales inmediatamente, según las instrucciones que siguen y notificarán los nombramientos a los individuos a quienes corresponda formar parte de la Junta municipal del Censo electoral en el próximo bienio (artículo 14 de la Ley).

Estos Presidentes sólo tienen la misión de notificar a los interesados o hacer públicos los nombramientos de los individuos que han de formar parte de las municipales del Censo como Vocales de ellas en el bienio entrante, debiendo las actuales Juntas municipales continuar desempeñando hasta el 1.º de enero próximo todas las demás funciones que les encomienda la Ley.

Las nuevas Juntas que se designen ahora, no deben constituirse hasta el día dos de enero próximo, siendo nulas las constituciones que antes de ese día se realicen.

Para hacer las designaciones y sorteos que la Ley prescribe para la renovación de dichas Juntas municipales, han debido y deberán tenerse presentes los preceptos legales que regulan esta materia y que esta Presidencia considera conveniente recordar, para que tenga exacto cumplimiento.

Se tendrá presente, en primer término, que no pueden pertenecer a dichas Juntas los que no sepan leer y escribir. (Decisión de la Junta Central de 1.º de octubre de 1907.)

Los Secretarios de los Ayuntamientos faci-

tarán inmediatamente a los llamados a la Presidencia de las Juntas municipales certificación en que se exprese quién es el Concejal que, sabiendo leer y escribir, haya obtenido más votos en elección popular, excluyendo al Alcalde y a los Tenientes de Alcalde. (Real orden de 16 de septiembre de 1907, regla 14.)

Este será el Vicepresidente de la Junta municipal del Censo electoral.

En la misma certificación se expresará cuál es el Concejal que, en las mismas circunstancias, siga a aquél en número de votos obtenidos, para que pueda ser designado suplente de aquél en el cargo de Vocal, pero no en el de Vicepresidente.

Se procederá seguidamente a designar como Vocal un Jefe u oficial del Ejército de la Armada retirado, o, a falta de ellos, un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado o de la provincia, siempre que sean designados de aquéllos que formen la Junta local de Pasivos, constituida en relación con el Centro general de Pasivos de Madrid, y que no estén imposibilitados física o moralmente, prefiriendo a los de mayor categoría en cada clase, y en la que sea igual, al de mayor antigüedad en ella.

Cuando no residan en la localidad individuos de dichas clases, un ex Juez municipal, guardando el riguroso orden de antigüedad en los primeros nombramientos.

El que obtenga nombramiento, según estas designaciones, ejercerá el cargo dos años, y no podrá ser nombrado otra vez sino a los dos años de haber cesado.

Una vez realizadas estas designaciones, las Juntas municipales que no lo hubieren hecho ya el 1.º de octubre, procederán inmediatamente al sorteo para la designación de dos Vocales como mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto de compromisario para la elección de Senadores. Esta designación será también por dos años, y el nombrado no podrá serlo otra vez sino a los dos años de haber cesado.

Igualmente, las Juntas municipales que no lo hubieren hecho ya en 1.º de octubre, deben proceder in-

mediatamente a los sorteos prevenidos por la Ley entre los primeros contribuyentes del Municipio por contribución industrial, impuesto de utilidades o de minas y que tengan voto para compromisarios en la elección de Senadores, para substituir a los Vocales que falten representando a las Asociaciones gremiales cuando éstas no existan en el Municipio o no haya más de una. En este caso, uno de los dos Vocales será el Presidente o Síndico del gremio existente, y el otro el designado por sorteo. Existiendo varias Asociaciones gremiales, serán Vocales los Presidentes o Síndicos de dos gremios industriales del Municipio, turnando, en su caso, cada dos años entre los diferentes gremios constituidos y guardando el orden de mayor a menor número de asociados en cada uno". (Art. 11 de la Ley).

Los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, certificaciones de los mayores contribuyentes por los mismos conceptos anteriores, que tengan derecho a elegir compromisarios para Senadores. (Real orden de 16 de septiembre de 1907, regla 14.)

Donde no haya individuos de la clase que determina la ley, esa clase no tendrá representación en la Junta municipal del Censo. (Decisión de la Junta Central, de 28 de septiembre de 1907.)

Los Presidentes de las Juntas municipales, al hacer la designación de los Vocales, y las Juntas, al realizar los sorteos, deben tener muy en cuenta lo que prescribe el penúltimo párrafo del artículo 11 de la ley, en lo relativo a los suplentes, nombrando otros tantos de éstos, cuantos sean los Vocales propietarios.

Una certificación del acta, en que conste las designaciones y sorteos, será remitida a esta Presidencia en el término de diez días, a contar desde su celebración; quienes se consideren agraviados o indebidamente postergados en su designación para formar parte de la Junta municipal, podrán recurrir ante esta Presidencia de la Provincial, en término de diez días.

Lo que se hace público para su cumplimiento y a los efectos que se indican, con la advertencia a los Presidentes de las Juntas municipales, de que el servicio debe ser cumplido para que, cumplidos todos los trámites, queden constituidas las Juntas en la fecha señalada por la ley, y que de no hacerlo así les serán impuestas las sanciones correspondientes y mandados comisionados a su costa.

Zaragoza, 23 de octubre de 1931.—El Presidente, Eduardo Alonso.

PRESIDENCIA

Para dar cumplimiento a la Real orden de 28 de septiembre de 1909, se ha dictado la siguiente:

Providencia. — Vistos los artículos 11 y 12 de la ley Electoral vigente y la Real orden de 28 de septiembre de 1909, así como los antecedentes facilitados por el Gobierno civil de la provincia sobre Asociaciones y Corporaciones que por estar domiciliadas en la capital pueden tener representación en la Junta provincial de Censo electoral:

Considerando que a esta presidencia compete realizar la designación de los diez Vocales de la mencionada Junta, que con arreglo a la disposición 6.ª de las que en el artículo 11 de la ley regulan la formación de las Juntas provinciales, han de constituirse con las

demás enumeradas en las disposiciones precedentes:

Considerando que la deficiencia e inseguridad de los datos suministrados no permite en algunos casos determinar concretamente la antigüedad de las Sociedades y Corporaciones, y que tanto por tan fundado motivo como porque ateniéndose únicamente a la antigüedad para hacer la designación, podría darse el caso de que varias entidades análogas, representativas de fines sociales idénticos, tuvieran más de una representación en la Junta, quedando sin ninguna otras que expresamente se citan en la ley o que tienen mucha mayor importancia;

Considerando más ajustado el espíritu que informa y en el que indudablemente está inspirada aquella disposición, al conceder representación en la Junta provincial, siendo posible, a todas las colectividades que menciona, porque cuanto más sea su diversidad de fines intelectuales, económicos o sociales, tanto mejor ha de llenarse la aspiración del legislador al tratar de la constitución de las Juntas:

Considerando que ajustándose a este criterio se ha realizado la designación y que ni la ley, ni las disposiciones complementarias de la misma, contienen ninguna prohibición para que puedan continuar teniendo representación en las Juntas provinciales, al hacerse las renovaciones sucesivas, las que ya hubieren sido designadas en las anteriores, y por el contrario, determinadas entidades que la ley expresamente señala, de las cuales sólo existe una en la provincia, como ocurre con la Sociedad Económica de Amigos del País, no podrán menos de continuar en la designación bienal:

Considerando que ninguna de las nuevas asociaciones formadas desde la anterior renovación de esta Junta ha de tener mayor antigüedad que aquéllas a las que fué concedida representación y que no existe causa ni motivo para variar la constitución de la Junta provincial;

En uso de las atribuciones que las disposiciones legales al principio citadas me confieren, y cumpliendo el deber que me imponen,

He dispuesto designar para formar la Junta provincial del Censo electoral, a los efectos del número 6.º del artículo 11 que a dicha Junta se refiere, a las Sociedades y Corporaciones siguientes:

- 1.º Sociedad Económica de Amigos del País.
- 2.º Cámara de Comercio.
- 3.º Cámara Agrícola.
- 4.º Cámara Oficial de la Propiedad Urbana.
- 5.º Ateneo.
- 6.º Academia Jurídico-Práctica Aragonesa.
- 7.º Academia de Medicina de Zaragoza.
- 8.º Casa de Ganaderos de Zaragoza.
- 9.º Academia de Bellas Artes de San Luis.
- 10.º Sindicatos Obreros Católicos.

Comuníquese esta designación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a los respectivos Presidentes para que contesten manifestándose enterados y participando el nombre de quien les sustituya en sus funciones presidenciales; publíquese la designación en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los efectos de que puedan interponer reclamaciones contra ella; y una vez completados todos los antecedentes relativos a la designación nominal de quienes han de formar la Junta provincial, comuníquese al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central con las reclamaciones que presenten, conforme al art. 12.º párrafo 1.º de la ley Electoral.

Zaragoza, 23 de octubre de 1931. — El Presidente, Eduardo Alonso.